



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.80002/2024  
TJ/II-41806/2024

**ACTOR:** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)919/2025

Ciudad de México, a **19 de febrero de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-41806/2024**, en **140** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO y a la parte actora el OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.80002/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EOS

Rey





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80002/2024**

## JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41806/2024

**PARTES ACTORA** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDN  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDN  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDN

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS  
ANLÉN ALEMÁN

## **SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.80002/2024**, interpuesto ante esta Ad Quem el día **veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro**, por el demandante Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por derecho propio, en contra de la **sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-41806/2024, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO.** Se sobreseerá el presente asunto, en atención a las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(La Segunda Sala Ordinaria determinó sobreseer el juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, en relación con el diverso artículo 31, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la parte actora no acreditó su interés legítimo.

Lo anterior, dado que la orden de visita de verificación impugnada Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX fue ejecutada en el domicilio ubicado en

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** siendo que los documentos exhibidos por la parte actora para acreditar su interés legítimo, consistentes en el contrato de comodato, así como el aviso de funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC por lo que no se acredita el vínculo que guarda con el establecimiento mercantil del cual dice ser titular).

## ANTECEDENTES

1.-**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **cuatro de junio del año dos mil veinticuatro**, para demandar la nulidad de:

"A.- LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL con número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía de Xochimilco de la Ciudad de México, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)."

"B.- ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, expediente: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), practicada por el servidor público adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX mediante el cual dio cumplimiento al oficio de comisión



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80002/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41806/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

- 3 -

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La parte actora impugna la orden de visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, así como el acta respectiva, ambas de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emitidas dentro del expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dicho procedimiento se encuentra dirigido al "...C representante legal, y/o titular, y/o responsable y/o poseedores y/o encargado, y/o dependientes y/o ocupante del establecimiento sin Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX denominación, con giro mercantil de

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX ubicado Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

# Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

2.- Mediante proveído de fecha **cinco de junio del mismo año**, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez feneccido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el **seis de agosto de la referida anualidad**, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada los días **trece y quince de agosto del año dos mil veinticuatro**, al impetrante así como a la autoridad demandada, respectivamente.

5.- Inconforme con el fallo natural, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, el demandante

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso recurso de  
apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117  
y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

7.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el **cinco de noviembre del año en curso**.

8.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Licenciada Cristina Gervacio Cruz, Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, ingresó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional oficio mediante el cual pretende desahogar la vista ordenada por auto del tres de octubre de dos mil veinticuatro y notificada a esa autoridad el veintidós del mismo mes y año, siendo acordada favorablemente el cinco de noviembre del presente año.

#### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80002/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41806/2024  
PARTE ACTORA Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

- 3 -

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan

RAJ.80002/2024  
PA.010534-2024



PA.010534-2024

formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**III.-** Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad cuyo estudio nos ocupa:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento advierte una causal de improcedencia que por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza y resuelve en este apartado.

Del análisis del escrito inicial de demanda esta Juzgadora advierte que el hoy actor pretende impugnar los actos que constituyen el procedimiento administrativo de verificación<sup>Dato Personal Art.186 - LTAIMPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIMPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIMPRCCDMX</sup> empero, respecto de dichos actos de autoridad se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 72 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior determinación obedece al hecho de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente al momento en que se interpuso la demanda de nulidad, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

Ciertamente el aludido precepto legal no previene qué deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2º./J. 141/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que es del tenor literal siguiente:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80002/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41806/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

- 4 -

ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste."

"Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

También es ilustrativa al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

**"INTÉRÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada."

"R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

"R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag.

TM-14  
PA-010954-2024



Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."

"R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos."

De las tesis de jurisprudencia recientemente citadas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso en concreto, esta Segunda Sala Ordinaria considera que la parte actora no acredita debidamente el interés legítimo para la procedencia del juicio de nulidad que se resuelve, no obstante que así le fue requerido a través del auto ad misorio de demanda, lo que es en su perjuicio, toda vez que si bien pretende acreditar dicho interés con la exhibición de un contrato de comodato y un aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, también lo es que del análisis de dichas documentales se observa que corresponden a un domicilio distinto.

Esto es así, ya que la orden de visita de verificación que se combate fue ejecutada en el domicilio sito en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** y el contrato de comodato y aviso de funcionamiento hacen referencia a un establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** la misma demarcación territorial, de ahí que el accionante no acredite fehacientemente el vínculo que guarda con el establecimiento mercantil del cual dice ser Titular al no obrar en autos documental idónea alguna que así lo compruebe.

Por lo expuesto a lo largo de esta sentencia, si la parte actora demanda la nulidad de actos de autoridad respecto de los cuales no acredita debidamente el interés legítimo y por consecuencia la afectación real y directa a su esfera de derechos con su emisión, entonces resulta inconcluso que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la Ley invocada recientemente, se sobresee el presente juicio por improcedente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80002/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41806/2024  
PARTE ACTORA Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

- 5 -

Así las cosas y en virtud de que en el caso en concreto se configuró una causal de improcedencia que resultó fundada, lo cual lleva a decretar el sobreseimiento de este juicio, resulta innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, ya que en nada cambiaría el resultado del juicio. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 22 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que señala:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

"R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D."

"R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D."

"R.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."

"R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."

"R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Instancia de Alzada procede al estudio de las alegaciones propuestas por el apelante en Recurso de Apelación

101  
18  
TJ-II-41806/2024

PA-070934-2024

que nos ocupa, a través del **ÚNICO** agravio, en el que medularmente indica:

- El establecimiento se encuentra en una zona lacustre donde la actividad turística es la fuente de ingresos de las familias que habitan en las chinampas, donde la actividad comercial se encuentra permitida por el uso de suelo otorgado.
- Se dejó de valorar que en el acta de visita la servidora pública no controvirtió la identidad del inmueble en virtud de que la orden de visita, indica ejecutarla con el encargado y/o dependientes, y/o ocupantes del establecimiento sin denominación.
- La visitadora adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no controvirtió la identidad del inmueble en donde fue practicada la visita de inspección, por lo que los documentos afectan la esfera jurídica del justiciable, de ahí que haya quedado acreditado el interés legítimo.
- Se acredita el interés legítimo en la resolución impugnada y, al constar en los documentos que se impugnan su nombre, con ello se acredita dicho interés.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio previamente sintetizados devienen de **INOPERANTES**.

En principio, se destaca que los actos impugnados consisten en la orden de visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, así como el acta respectiva, ambas de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emitidas dentro del expediente

Dato Personal  
Dato Personal  
Dato Personal  
Dato Personal

### **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dicho procedimiento se encuentra dirigido al "...C representante legal, y/o titular, y/o responsable y/o poseedores y/o encargado, y/o dependientes y/o ocupante del establecimiento sin denominación, con giro mercantil de **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80002/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41806/2024  
PARTE ACTORA Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

- 6 -

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX ubicado Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

En esa tesis, la Segunda Sala Ordinaria determinó sobreseer el juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, en relación con el diverso artículo 31, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la parte actora no acreditó su interés legítimo.

Lo anterior, dado que la orden de visita de verificación impugnada fue ejecutada en el domicilio ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX visible, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX siendo que los documentos exhibidos por la parte actora para acreditar su interés legítimo, consistentes en el contrato de comodato, así como el aviso de funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por lo que no se acredita el vínculo que guarda con el establecimiento mercantil del cual dice ser titular

Ahora bien, en relación con el concepto de agravio que se analiza, este Pleno Jurisdiccional, considera que no combaten los motivos y fundamentos expuestos por la Sala de origen.

Ello se dice así, ya que contrario a lo sostenido por la apelante, la Sala Ordinaria sobreseyó el juicio tomando en consideración que el procedimiento de verificación se encuentra dirigido a Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX ubicado Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

TJII-4-1806/2024

PA-010924-2024

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

iendo que la parte actora para acreditar el vínculo que tiene con el establecimiento mercantil, exhibió:

- Contrato de comodato de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro.
- Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

De dichas documentales se advierte que se hace alusión al establecimiento ubicado en **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

#### **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

el cual no coincide con el asentado en el procedimiento de verificación; de ahí que la parte actora no acredita la afectación que el acto de autoridad le genera.

Sin embargo, en el recurso de apelación la parte apelante no ataca dichos motivos por los cuales la Sala determinó sobreseer el juicio de nulidad; dado que las manifestaciones efectuadas consistentes en que se dejó de valorar que en el acta de visita la servidora pública no controvirtió la identidad del inmueble; que la visitadora adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no controvirtió la identidad del inmueble en donde fue practicada la visita de inspección, por lo que los documentos afectan la esfera jurídica del justiciable, de ahí que haya quedado acreditado el interés legítimo; en nada se relacionan con las argumentaciones hechas valer por la Juzgadora de primera instancia; por tanto, ante la ausencia de razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia de marras, se genera la ineficacia del concepto de agravio hecho valer en el recurso de apelación que se resuelve.

Es aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 1, emitida por esta Sala Superior, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuya voz y contenido son los siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80002/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41806/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

- 7 -

**"AGRARIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS AGRARIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS."** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

(Énfasis añadido)

Así las cosas, toda vez que los argumentos de agravio planteados por la parte apelante son **INOPERANTES**, se **CONFIRMA** la sentencia de seis de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/II-41806/2024**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.80002/2024**, interpuesto por demandante hoy apelante, **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** por derecho propio.

**SEGUNDO.** Los argumentos esgrimidos por la recurrente a través del **ÚNICO** agravio, resultaron **INOPERANTES** de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo IV de la presente resolución.

1JM-4 180622024  
PA-010924-2024



**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha **seis de agosto del año dos mil veinticuatro**, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/II-41806/2024**, promovido por **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
**por su propio derecho.**

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/II-41806/2024** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.80002/2024** como asunto concluido.

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 1 0 9 3 4 - 2 0 2 4

#63 - RAJ.80002/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-44/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de diciembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/II-41806/2024	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMEROS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

El Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace constar que la presente página es parte integrante de la resolución dictada en el recurso de apelación: RAJ.80002/2024 derivado del Juicio de Nulidad: TJ/II-41806/2024, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.80002/2024, interpuesto por demandante hoy apelante, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por derecho propio. SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la recurrente a través del ÚNICO agravio, resultaron INOPERANTES de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo IV de la presente resolución. TERCERO. En consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia de fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad TJ/II-41806/2024, promovido por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho. CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad TJ/II-41806/2024 y en su oportunidad archívese el recurso de apelación RAJ.80002/2024 como asunto concluido."

SG

31

17

